

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Marzo 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.—Núm. 1.375

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo á lo establecido por el art. 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre licenciados y retirados de la Guardia civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintifres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Seguridad.

(«Gaceta» 28 Agosto 1917)

Núm. 1.377

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintifres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 20 de Abril próximo, no admitiéndose ninguna, ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vayan acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de

no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la «Gaceta» la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriendo seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte; debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del «Boletín» el mismo día en que aparezca.

Madrid 22 de Marzo de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caró.

(«Gaceta» 28 Agosto 1917)

Núm. 1.376

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por V. E., después de oído el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se suprima el aviso de conferencia por Hughes en todos los casos en que las conferencias se presenten escritas, así como para las prórrogas de conferencias estando presentes en las estaciones colaterales los conferenciantes; que las conferencias escritas sean portadas al domicilio del destinatario como los telegramas; que las prórrogas de las conferencias de abono, que obedecen á reglas especiales, vayan precedidas del aviso correspondiente; y que esta variación no empiece á regir hasta 1.º del próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» 28 Marzo 1917).

Ministerio de la Guerra

Núm. 1.374

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas autoridades regionales, relativamente á la extensión de los beneficios otorgados á prófugos y desertores por el Real decreto de indulto de 24 de Junio último (C. L. número 168) á los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin la oportuna autorización,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se consideran comprendidos en el expresado Real decreto de 24 de Julio último, los individuos del reemplazo de 1911 y anteriores que en la fecha de ese Real decreto, ó con anterioridad á la misma, estuvieren sirviendo en filas con arreglo á la Real orden de 30 de Octubre de 1902 (C. L. número 246), por haber variado su residencia sin autorización, así como los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, siempre que ésta se haya cometido en iguales fechas.

2.º A los individuos del reemplazo de 1912 y siguientes, se les indulta en los mismos términos de las multas que establece el artículo 316 de la vigente ley de Reclutamiento.

3.º Se fija el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación en la «Gaceta» de esta Real orden, para que los individuos que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa puedan acogerse á estos beneficios, y el de seis á los que residan en el extranjero.

4.º El indulto que se otorga por virtud de esta disposición, sólo se refiere á la corrección de que trata la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1902, ó á la multa de la vigente ley de Reclutamiento, pero no al servicio militar que estén obligados á prestar los interesados con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señor

(«Gaceta» 28 Marzo 1917).

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR.—Núm. 1371

Don Carlos Jurado Requena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 30 de Abril, serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana propietarios de este término, á fin de

que surtan sus efectos en los apéndices respectivos, para el año próximo de 1918; debiendo ponerse una relación por cada finca, reintegradas con póliza de 4 pesetas, no admitiéndose las que no se acompañen del título de propiedad ó documento que acredite haberse pagado los derechos á la Hacienda.

Montemayor 27 Marzo de 1917.—Carlos Jurado.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Conclusión al) **REGLAMENTO para la ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.**

CAPITULO VI

Del anuncio de huelga y del apoderamiento especial para este caso

Art. 27. Formulada la reclamación é iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga á que se refiere la Ley de 27 de Abril de 1909, mientras aquellas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste á la comunicación en que se formulan las reclamaciones, ó de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido á aquél la comunicación á que se refiere el artículo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograse de las partes que sometan el asunto á la conciliación ó al arbitraje, conforme á lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión ó reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

Disposiciones adicionales

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial á que se refiere el artículo 11, ó en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse á aquellas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hálense ó no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse á las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solici-

tarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso á los interesados el acuerdo recaído.

Madrid, 23 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(«Gaceta» 24 Marzo 1917.)

Ministerio de Hacienda

Ley.—Núm. 1.070

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley á los negocios é industrias comprendidos en los grupos siguientes:

A) Industrias nuevas, entendiéndose por tales las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde 1.º de Enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo se implanten en España dedicadas á la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

B) Industrias existentes en España cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

C) Industrias que por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

D) Industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan á alguno de los anteriores grupos.

Entre esas industrias se considerarán preferentes para la aplicación de esta ley las siguientes:

a) Construcción de buques hasta llegar á la cifra de 600.000 toneladas Moorsen, con destino exclusivo á la Marina mercante española, distribuidas 200.000 en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia á los superiores á 10.000.

La maquinaria de estos buques habrá de ser producto de la fabricación nacional.

El reglamento determinará las garantías para que con hipoteca de la nave quede ésta sujeta al régimen y prescripción de abanderamiento español, con obligación de determinar la navegación á que será destinada.

b) Industrias y explotaciones hülleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla.

c) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales.

d) Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata.

e) Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España.

f) Industrias agrícolas dedicadas á la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y á la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero.

g) Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante sindicatos de productores.

h) Producción de abonos y de maquinaria agrícola.

i) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza.

j) Industrias químicas, y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes.

k) Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.

l) Fabricación de material eléctrico de todas clases.

m) Fabricación de material científico.

n) Industrias del libro, con preferencia las que se designen á la exportación de publicaciones españolas á América.

o) Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración de Marruecos.

Base 2.ª Para obtener los beneficios de la presente ley serán condiciones pre-cias:

Primera. Que los particulares ó entidades favorecidas sean españoles y regidos exclusivamente por las leyes de España. Las sociedades serán consideradas como españolas á dicho efecto:

a) Tratándose de sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente á quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales;

b) Tratándose de sociedades comanditarias simples ó comanditarias por acciones, cuando concurren respecto á los socios colectivo y á la gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas ó no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenezcan á españoles en su mayor parte;

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figa en inscritas á nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de Administración.

Las acciones de éstos en garantía del desempeño del cargo serán nominativas y representativas de capital aportado en efectivo metálico.

Quando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad á la promulgación de la presente ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios, deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar á la propiedad de estas acciones.

Segunda. Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria ó negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria ó negocio.

Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá someterse á la expresada proporción pasados cinco años, á contar desde el día en que comience á funcionar la industria ó negocio.

Tercera. Que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados ó empleados en los servicios de explotación de la industria ó negocio sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de costo que exceda de un 10 por 100 ó por no existir en España en cantidad suficiente para el consumo.

Base 3.^a La protección del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse á los industriales ó sociedades dedicadas á la industria en una de las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo.

B) Auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente.

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrán otorgar conjuntamente las formas de protección consignadas en las letras B) y C).

Base 4.^a Los acuerdos de la Administración, á que se refiere la letra A) de la base anterior, podrán ser:

A) Exención de los impuestos de derechos reales y de Timbres para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate.

B) Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C) Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual.

D) Exención de derechos arancelarios ó importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo á cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

E) Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido con un derecho superior si no se hubiera producido en España antes de 1.^o de Enero de 1914.

F) Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país.

G) Celebración de contratos con la Administración por período de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H) Régimen de especial protección en el Banco de España. La forma de

practicar este régimen será determinada por el reglamento, de acuerdo con la representación legal del Banco.

I) Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantía de bienes inmuebles. La forma de practicar este régimen será también determinada por el reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco.

J) Régimen de especial protección en cuanto á las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías.

K) Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitación no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporación cuya facultad se limite.

L) Las industrias oficiales no podrán presentarse á competir con las particulares comprendidas en esta ley, salvo en los casos en que el Gobierno lo determine por conveniencia de los intereses públicos.

LL) Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construcción de los saltos de agua á que este proyecto afecta, así como á molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite ó por la altura de aquél, ó por ambas características, la nueva industria represente por lo menos cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios á que se refiere este párrafo no serán aplicables á las concesiones de los saltos de agua cuando la propiedad de todo ó parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa ó contencioso-administrativa al promulgarse esta ley.

Toda concesión de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire á disfrutar de los beneficios de esta ley, habrá de condicionarse á las garantías de nacionalización que determina la presente ley.

A partir de la promulgación de esta ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen conforme á su concesión, pagarán un impuesto anual con recargo progresivo que tenga el carácter de reintegrable al peticionario á la terminación de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

El régimen y tarifa del impuesto á que se refiere el párrafo anterior se establecerán con arreglo al proyecto de ley que se presente á las Cortes oportunamente.

Dicho impuesto no se exigirá á los concesionarios que teniendo comenzada la construcción de un salto de agua se hayan visto obligados á suspenderla por falta de elementos derivada de la anomalía de las circunstancias actuales, pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no reanudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

M) Creación de un sello de cinco cén-

timos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno á indemnización alguna en caso de extravío.

Los beneficios á que hace referencia esta base no alterarán, en caso de ampliación, el régimen tributario á que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios ó industrias, no comprendidas en la base 1.^a, que estuviese explotando el tiempo de obtener la protección del Estado.

Base 5.^a Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se sujetarán á las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo para la creación de las nuevas industrias ó la ampliación de las existentes.

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez ó en distintos plazos, á medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora de la producción nacional, siendo siempre condición precisa el desembolso total efectivo del capital por la Empresa solicitante.

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, ó, en su caso, del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses.

D) La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal. La Comisión protectora de la producción nacional propondrá respecto de la aceptación de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afectada toda la industria á la devolución del capital prestado y sus intereses.

E) El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual mientras éste sea el interés legal. El interés no podrá ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales. Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades ó personas naturales que ofrezcan garantías pignoratícia ó hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor debidamente justificado la industria no obtenga beneficios, el Gobierno podrá aplazar el pago de los intereses publicando la Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid». No tendrá eficacia legal ni efectiva el aplazamiento mientras no estén así publicadas las gubernativas disposiciones.

F) Los préstamos á las industrias se podrán otorgar durante un período de quince años hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo este tiempo en vigor para su aplicación la cantidad total no invertida.

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado;

I) Los industriales, personas naturales, ó Sociedades á quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo á esta ley, estarán obligados á justificar haberlos empleado exclusivamente en aque las necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse á todas las comprobaciones que prescriba la Comisión protectora de la producción nacional al proponer la concesión, y á las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Quando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán, al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha certificación.

Quando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivos sin que preceda la justificación respecto al anterior.

En los casos en que falte la justificación á que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez; y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos.

J) Cuando por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesión, se sustituya por otra persona ó entidad á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá acordar que se proceda á la liquidación ó reducción de dicho préstamo, si entendiéndose que por virtud de tal sustitución han desaparecido ó disminuido las condiciones de garantía en que aquel se hizo.

La cesión de las industrias objeto de auxilio ó préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda, y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora de la producción nacional.

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que queda por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

L) La suspensión de pagos de particulares ó Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo á la presente ley no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital é intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión.

En caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto á los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores á la concesión del préstamo, á cuyo favor reconocía la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes; y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro.

Para que el Estado goce de esta preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la «Gaceta» la concesión de crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el registro mercantil respectivo y en el de la propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes. Los funcionarios negligentes en el cumplimiento de

tales formalidades responderán de los perjuicios que por su omisión sufra el Estado.

Quedará á salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará como máximo tan sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M) Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Los auxilios ó préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en esta base, podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España ó de cualquier otro Banco ó institución bancaria á quien previo concurso público entre entidades españolas, por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, se encargue especialmente este servicio.

En este caso será el Banco quien efectuará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías á que deba sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, relativo á si la operación responde á la finalidad á que, según esta ley, deban aplicarse los auxilios ó préstamos en efectivo que otorgue el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.^a que alcancen hasta el 30 por 100 del préstamo ó auxilio acordado por el Banco, en los cuales responderá en igual proporción de los riesgos de la operación.

A medida que el Banco se reintegre de la cantidad concedida en préstamo ó cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos á la par, ó en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará al Estado el interés mínimo del 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido. Los bonos podrá negociarlos el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

(Concluirá)

JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 1.301

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que don Benito Sotomayor y Polo, natural de ésta, falleció en ella el día diez y seis de Agosto último, habiendo dispuesto en su testamento ológrafo de tres de Febrero de mil novecientos diez, entre otras cosas, que instituya y nombraba por sus herederos universales en propiedad á los hijos y hijas de sus primos y primas hermanos, y que á los hijos de éstos y que sean pobres se les den mil pesetas á cada uno; que doña Rafaela Riobó Requena, natural de ésta y vecina de Córdoba, declarada legalmente pobre, ha comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de los bienes del causante, alegando dere-

cho á ello por ser hija de un primo hermano del testador, y habiendo admitido la demanda en providencia de diez y siete del actual, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la «Gaceta de Madrid».

Lo que se pone en conocimiento del público, por este primer edicto, para los efectos consiguientes.

Dado en Montilla á veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Manuel F. y Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

Núm. 1.362

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa la busca y ocupación de un burro pelo pardo, rayado, mediano, con el hierro del Seguro, propio de Manuel Maldonado, vecino de Aguilar, hortado del sitio Jorgillo, de este término, el día veinte y tres del actual; poniéndolo á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.341

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las siete burras que con sus respectivos dueños se reseñarán, sustraídas de una choza existente en la Dehesa Gamonzoa, término de Espiel, la noche del cuatro al cinco del actual, y de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas tenedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á quince de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Perez del Río.—P. E. del Secretario, el Oficial, Antonio Ríos.

Reseña

De Antonio Calvo Manzano

Una burra rucia clara, con siete años, de buena alzada, sin señas particulares más que el hierro de la Compañía de Seguros El Fénix Agrícola en la nalga derecha V. número 3.

Otra burra con tres años, pelo rucio, pequeña, sin señas particulares más que el mismo hierro.

Una rucha de dos años, pequeña, negra, sin asegurar.

De Pablo Bravo

Una rucha de dos años, rucia clara, con una raja en la oreja izquierda y un golpe en la derecha por detrás, sin asegurar.

De Justo Cavanillas Calvo

Otra burra de cinco años, rucia clara, sin señas particulares, con el hierro de la Compañía V. número 11 en el anca izquierda.

Una pollina de diez meses, pelo castaño oscuro, sin asegurar.

De Saturnino Cavanillas

Otra burra de trece años, rucia clara, alzada regular y el hierro de la Compañía en la nalga derecha V. número 3.

BUJALANCE.—Núm. 1.350

Don Luis Jimenez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza para dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Jaén, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de una caballería menor, Manuel García Gonzalez, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Antonio y Nicolasa, casado con María Verges, natural y vecino de Andújar, con domicilio en la calle Nueva, número veinte y tres, de profesión machacador de piedras, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Bujalance á veinte y tres de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Luis Jimenez.—El Escribano, P. H., Antonio de Lora.

MONTORO.—Núm. 1.361

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de una caldera de cobre que ha sido robada del tres al cinco del mes actual, del molino aceitero radicante en el término de Adamuz y nombrado «Navarredondilla», y tres arrobas de aceite que también de dicho molino han sido sustraídas, de la propiedad de don Daniel Aparicio Sanz y don José de Rioja, y caso de encontrarse los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al mismo tiempo ruego y encargo se proceda á la busca y captura de los autores de dicho hecho, así como de los que la noche del once del actual intentaron robar en el molino del mismo término de Adamuz llamado «Mirasol», que lleva en arrendamiento don Facundo Moro, y cuyos autores se supone sean unas mismas personas, cuyas señas al final se dirán y que estuvieron merodeando por aquellos alrededores en dichos días y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue

en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veinte iete Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de los sujetos

Uno de nnos sesenta años, con chaqueta parda, sombrero negro, con alpargatas, y los otros dos de unos treinta á treinta y cinco años, uno con blusa clara y el otro azul, y que al parecer la profesión que ejercen es la de turbieros, de la provincia de Jaén.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.365

MARTINEZ, Cándido, y FERNANDEZ, Celestino; vecinos de Segovia; comparecerán el día veinte y uno del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, en el Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII, número diez y ocho, para celebrar juicio de faltas como denunciados por entrada de ganado lanar en propiedad de don Martín Madueño Medina, con las pruebas que tengan en su descargo, y advirtiéndoles que de no hacerlo sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 1.336

RODRIGUEZ SANCHEZ, Eloise; domiciliada últimamente en Córdoba; comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Martos, para recibirle declaración y para ser oída en causa por estafa número 29 de 1917, instruida por dicho Juzgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6